

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0038-01, Acción de tutela (segunda instancia) de BLANCA STELLA ROBLES DE HERNANDEZ contra la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA y MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO, CUNDINAMARCA.
---

Sería del caso proceder a decidir la impugnación propuesta por la accionante contra el fallo proferido dentro del asunto de la referencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, Cundinamarca, el 11 de febrero del año que transcurre, pero leído el diligenciamiento con extremo detalle o dicho en mejor forma, del análisis de los ocho documentos digitales que componen el expediente en primera instancia, se denota la ocurrencia de un evento de nulidad que impide materializar dicho propósito.

En efecto, se sabe o por lo menos hasta el momento se tiene decantado que la omisión consistente en no vincular al trámite de tutela a un sujeto de derecho público o privado que eventualmente pudiere resultar afectado con las resultas de aquel comporta una nulidad que indefectiblemente debe declararse. Sobre ese principio la Corte Constitucional hizo la siguiente ilustración en su sentencia SU-116 de 2.018:

*“Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico.”*

Y sobre la nulidad generada en razón de la desatención alertada, la providencia refirió que *“la falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas”*.

En el asunto sometido a escrutinio se tiene como principal la siguiente situación:

Se sabe que la demandante en sede de tutela corresponde a la señora BLANCA STELLA ROBLES DE HERNANDEZ, y a su vez se tiene que dicha ciudadana acude al empleo de tal herramienta de defensa extraordinaria de su derecho fundamental al

debido proceso, pues ella tiene la condición de querellante en el proceso por perturbación a una servidumbre de tránsito que ella promovió ante la Inspección Municipal de Policía accionada en contra de las señoras (las perturbadoras a su entender) AMALIA FLOREZ ACOSTA y MARTHA FLOREZ.

Así mismo, no puede negarse que en el texto del pedimento de amparo constitucional nada se menciona sobre la forma en que pueden ser localizadas las querelladas en el proceso policivo y se enfrasca exclusivamente en realizar serias críticas a la labor de la Alcaldía Municipal demandada en su pronunciamiento frente al recurso de apelación propuesto por la hoy demandante en sede constitucional en contra de la decisión del proceso policivo.

Con todo, con buen tino, en el auto de admisión de la acción constitucional, esto es en el proveído del 31 de enero de 2.022, el a-quo ordenó la vinculación al trámite de la referencia de las querelladas en el trámite policivo, esto es de las señoras AMALIA FLOREZ ACOSTA y MARTHA FLOREZ. Y para obtener o cristalizar tal vinculación no se tomó determinación alguna, aunque bien puede preverse que los datos de localización de las mencionadas ciudadanas serían acopiados del expediente policivo que se solicitó en calidad de préstamo a la Alcaldía Municipal accionada.

Con todo, pese a las circunstancias anteriores, no se ve una noticia o tan siquiera una constancia que permita entender razonablemente que las vinculadas fueron enteradas de manera cierta de la admisión de la acción de tutela de la referencia y mucho menos hay noticia de que a aquellas se les hubiese enviado un ejemplar de la acción y sus anexos para que ejercieran su elemental derecho de contradicción.

De hecho, para obtener los datos de ubicación de las vinculas solo existe un mensaje electrónico signado por el Secretario del Despacho a-quo en que le peticiona a la Inspección accionada informe con carácter urgente los datos de notificación de las señoras tantas veces mencionadas y claramente no hay noticia de que dicho requerimiento hubiese sido contestado.

De hecho, como nota al margen, existe un mensaje electrónico enviado al e-mail [martuchis22@hotmail.com](mailto:martuchis22@hotmail.com), pero no se dice ni a quien pertenece ni cuál es la razón para llegar al mismo y claramente no puede presumirse sin un asiento lógico que aquel pertenece a una de las querelladas en el litigio policivo.

En resumidas cuentas, no hay noticia ni prueba del enteramiento del auto que avocó conocimiento de la acción de tutela de la referencia a las querelladas en la contención policiva y claramente esa carencia de notificación deriva en que realmente no fueron vinculadas al asunto. La consecuencia lógica de tal omisión atribuible en principio a la Secretaría del a-quo y posteriormente al mismo Funcionario de primera instancia (pues en este último recaía el deber de verificar la debida realización del enteramiento echado de menos) es la declaratoria de nulidad del fallo cuestionado.

Finalmente, el hecho de que el fallo de instancia no hubiese sido adverso a las dos personas pasadas por alto en la actuación constitucional, no aparece como consecuencia que la nulidad advertida se sanee y es por ello que, con independencia de dicha circunstancia, la actuación inicial debe reencausarse por el camino debido.

Así mismo y como comentario al margen, si se solicitan en préstamo documentos físicos, con arreglo al decreto 806 de 2.020, es deber del Juzgado proceder a su digitalización para una debida consulta del Superior en el evento de que se tenga que surtir, como acontece en el presente caso, la decisión de una impugnación.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Declarar la nulidad de la sentencia del 11 de febrero de 2.022, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, Cundinamarca, en el asunto de la referencia.

En consecuencia, se ordena a la mencionada autoridad judicial proceda de manera inmediata a vincular al trámite del procedimiento constitucional a las señoras AMALIA FLOREZ ACOSTA y MARTHA FLOREZ, en calidad de querelladas en el proceso policivo aludido en el asunto de la referencia y se dejen los debidos soportes probatorios y las constancias procedentes sobre la realización de tal labor. Así mismo, deberá el a-quo otorgarles a las vinculadas un tiempo prudencial para efectuar sus pronunciamientos y defensas y una vez acopiados, resuelva nuevamente de fondo.

Con todo, se advierte que las probanzas allí acopiadas conservan validez.

2. Comuníquese lo resuelto a los sujetos procesales y demás involucrados por los medios más eficaces, especialmente por medios virtuales.

Cúmplase,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. B. T.', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a period at the end.

**JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES**